

Por el Gobierno de Malta
(en blanco)

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos
(en blanco)

Por el Gobierno del Reino de Noruega
(en blanco)

Por el Gobierno de la República Portuguesa
(en blanco)

Por el Gobierno del Reino de España
(en blanco)

Por el Gobierno del Reino de Suecia
(en blanco)

Por el Gobierno de la Confederación Suiza
(en blanco)

Por el Gobierno de la República de Turquía
(en blanco)

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
(en blanco)

El Director-Jefe de la Oficina de Interpretación de Lenguas certifica: Que la precedente traducción (extendida en los folios 2639-2641) está fiel y literalmente hecha de un Protocolo a un Convenio, en francés, que a este efecto se me ha exhibido.

Madrid, 21 de octubre de 1984.-El Director-Jefe de la OIL, Alberto Masegosa Pérez.

ESTADOS PARTE

		Entrada en vigor
Austria (1)	2 de mayo de 1983-R	31 de julio de 1983.
Chipre	13 de abril de 1984-R	12 de julio de 1984.
Dinamarca	7 de marzo de 1983-R	5 de junio de 1983.
España	11 de marzo de 1985-R	9 de junio de 1985.
Finlandia (2)	30 de enero de 1985-AD	30 de abril de 1985.
Islandia	20 de junio de 1984-R	18 de septiembre de 1984.
Italia (3)	23 de enero de 1985-R	23 de abril de 1985.
Países Bajos (4)	12 de enero de 1982-AC	5 de junio de 1983.
Suecia (5)	13 de junio de 1979-R	5 de junio de 1983.
Suiza (6)	11 de marzo de 1985-R	9 de junio de 1985.

R: Ratificación; AD: Adhesión; AC: Aceptación.

DECLARACIONES Y RESERVAS

(1) Austria (Reserva hecha al ratificar):

Conforme al artículo 9, párrafo 2 del Protocolo, la República de Austria declara que no acepta el capítulo II más que para las infracciones en materia de tasas, impuestos y derechos de aduanas.

(2) Finlandia (Reserva hecha al depositar el Instrumento de Adhesión):

Artículo 1.º Al conceder la extradición, Finlandia se reserva el derecho de estipular que el extraditado no puede ser convocado por la infracción en cuestión delante de un tribunal que no está capacitado para conocer infracciones de la naturaleza contemplada más que a título provisional o en cuestiones excepcionales. La extradición pedida en vista de la ejecución de una pena pronunciada por un tribunal especial de este tipo puede ser rechazada. Finlandia se reserva igualmente el derecho de rechazar la extradición en el caso en que fuese irrazonable en el plano humanitario en razón de la edad, del estado de salud o de cualquier otra condición ligada a la persona afectada, o en razón de circunstancias particulares.

Art. 2.º, párrafo 1. La obligación de extraditar mencionada en el primer párrafo del presente artículo quedará limitada a las infracciones castigadas por la Ley finlandesa de una pena que exceda de un año de prisión. Una persona condenada en un Estado extranjero por una infracción de la naturaleza contemplada no podrá ser extraditada más que si la sanción aún no ejecutada es la privación de la libertad por una duración de cuatro meses mínimos.

Art. 3.º, párrafo 3. Finlandia se reserva el derecho de considerar la infracción mencionada en el párrafo 3 del presente artículo como una infracción política, si ha sido cometida en el curso de una batalla campal.

Art. 4.º Si la infracción militar supone igualmente una infracción en razón de la cual la extradición es normalmente autorizada, Finlandia se reserva el derecho de estipular que el extraditado no podrá ser condenado en aplicación de una disposición relativa a las infracciones militares.

Art. 18. Si el individuo detenido cuya extradición ha sido concedida no ha sido recibido por el Estado solicitante en la fecha fijada, Finlandia se reserva el derecho de liberarlo inmediatamente.

(3) Italia (Reserva hecha en el acta de la firma):

En relación con el artículo 9 del segundo Protocolo Adicional al Convenio de Extradición, Italia se reserva el derecho de no aceptar su título III.

(4) Países Bajos: Extensión para el Reino en Europa.

(5) Suecia (Carta del Representante Permanente al Consejo de Europa de fecha 11 de junio de 1979 y depositada el 13 de junio):

En la aplicación del artículo 12.1 del Convenio (título V, artículo 5 del Protocolo), las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia serán asumidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

(6) Suiza (Reserva hecha en el momento de la firma y renovada al depositar el Instrumento de Ratificación):

Suiza declara que no acepta el título II del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición.

El presente Protocolo entró en vigor con carácter general el 5 de junio de 1983 y para España el 9 de junio de 1985, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de mayo de 1985.-El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

10631 INSTRUMENTO de ratificación del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (número 86), hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 10 de junio de 1983, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (número 86), hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975.

Vistos y examinados los nueve artículos de dicho Protocolo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN LOPEZ

Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición,
Estrasburgo, 15 de octubre de 1975

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo.

Visto las disposiciones del Convenio Europeo de Extradición abierto a la firma en París del 13 de diciembre de 1957 (a

continuación denominado el «Convenio») concretamente los artículos 3 y 9 del mismo;

Considerando que es conveniente completar dichos artículos con el fin de que resulte más eficaz la protección de la comunidad humana y de los individuos,

Convienen en lo siguiente:

TITULO I

ARTICULO 1

Para la aplicación del artículo 3 del Convenio, no se considerará que son delitos políticos:

a) Los crímenes de lesa humanidad previstos en el Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio aprobado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

b) Las infracciones previstas en los artículos 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato de los prisioneros de guerra y 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra;

c) Cualesquiera violaciones análogas de las leyes de la guerra en vigor cuando empiece a aplicarse el presente Protocolo y de las costumbres de la guerra existentes en ese momento, que no estén ya previstas por las susodichas disposiciones de los Convenios de Ginebra.

TITULO II

ARTICULO 2

El artículo 9 del Convenio se completará con el texto que figura a continuación y el artículo 9 del Convenio original constituirá el párrafo 1 y las disposiciones que siguen los párrafos 2, 3 y 4:

2. No se concederá la extradición de una persona sobre la que haya recaído sentencia firme en un tercer Estado, Parte Contratante del Convenio, por el delito o los delitos por razón de los cuales se haya presentado la solicitud;

a) Cuando dicha sentencia sea absolutoria.

b) Cuando la pena privativa de libertad o la otra medida impuesta;

i. Se haya cumplido íntegramente.

ii. Haya sido objeto de gracia o amnistía sobre la totalidad o sobre la parte no cumplida;

c) Cuando el Juez hubiere declarado la culpabilidad del autor sin imposición de sanción alguna.

3. Sin embargo, en los casos previstos en el párrafo 2, podrá concederse la extradición:

a) Si el delito que hubiere dado lugar a la sentencia se hubiere cometido contra una persona, una institución o un bien que tenga carácter público en el Estado requirente;

b) Si la persona sobre la cual recayera la sentencia tuviera ella misma un carácter público en el Estado requirente;

c) Si el delito que hubiere dado lugar a la sentencia se hubiere cometido, en su totalidad o en parte, en el territorio del Estado requirente o en un lugar asimilado a su territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no serán obstáculo para la aplicación de disposiciones nacionales más amplias relativas al efecto «non bis in idem» inherente a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero.

TITULO III

ARTICULO 3

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

3. Entrará en vigor -para cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente- noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

4. Ningún Estado miembro del Consejo de Europa podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio anterior o simultáneamente.

ARTICULO 4

1. Cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse al presente Protocolo después de la entrada en vigor de éste.

2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito, en poder del Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que tendrá efecto noventa días después de la fecha de su depósito.

ARTICULO 5

1. Cualquier Estado -en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación o adhesión-, podrá designar el territorio o los territorios a los cuales se aplique el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado -en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior- podrá ampliar la aplicación del presente Protocolo mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones previstas en el artículo 8 del presente Protocolo.

ARTICULO 6

1. Cualquier Estado -en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión- podrá declarar que no acepta uno u otro de los títulos I o II.

2. Cualquier Parte Contratante podrá retirar una declaración que haya formulado en virtud del párrafo anterior, mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa y que tendrá efecto el día de la fecha de su recepción.

3. No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo.

ARTICULO 7

El Comité Europeo para los problemas criminales del Consejo de Europa seguirá la ejecución del presente Protocolo y facilitará cuando sea necesario la solución amistosa de cualquier dificultad que se origine al ejecutar el Protocolo.

ARTICULO 8

1. Cualquier Parte Contratante, podrá en lo que a ella respecta denunciar el presente Protocolo dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Secretario general.

3. La denuncia del Convenio implicará automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

ARTICULO 9

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al Convenio:

a) Cualquier firma;

b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a su artículo 3;

d) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 5 y cualquier retirada de tal declaración;

e) Cualquier declaración formulada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6;

f) La retirada de cualquier declaración efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6;

g) Cualquier notificación recibida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 y la fecha en que tenga efecto la denuncia.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

ESTADOS PARTE

Entrada en vigor

Chipre..... 22 de marzo de 1979 (R).. 20 de agosto de 1979.

	Entrada en vigor
Dinamarca (1) ... 13 de septiembre de 1978 (R).....	20 de agosto de 1979.
España.....	11 de marzo de 1985 (R) .. 9 de junio de 1985.
Islandia (2).....	20 de junio de 1984 (R) ... 18 de septiembre de 1984.
Países Bajos.....	12 de enero de 1982 (AC) 12 de abril de 1982.
Suecia.....	2 de febrero de 1976 (R) .. 20 de agosto de 1979.
Suiza (4).....	11 de marzo de 1985 (R) .. 9 de junio de 1985.

R = Ratificación; AC = Aceptación.

DECLARACIONES Y RESERVAS

1. En el momento de la ratificación el Reino de Dinamarca declaró que no acepta el título I del Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición.

2. Declaración contenida en una carta del Representante Permanente de Islandia entregada en el momento de depositar el Instrumento de Ratificación:

Artículo 6.. Islandia no acepta el título I del Protocolo.

3. Países Bajos.-Declara que el Gobierno del Reino de los Países Bajos acepta dicho Protocolo para el Reino en Europa y que las cláusulas así aceptadas sujetas a las reservas que a continuación se señalan.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, declara, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo antes mencionado, que no acepta el título I del Protocolo.

Aunque la legislación holandesa está completamente de acuerdo con el artículo 1 a) y b) y no contiene ninguna cláusula contraria al artículo 1 c) en el caso de actos cometidos durante un conflicto armado internacional el Gobierno del Reino de los Países Bajos desea reservarse el derecho a realizar la extradición bajo el artículo 3 del Convenio Europeo de Extradición en caso de violación de leyes y costumbres de guerra que han sido cometidas durante un conflicto armado no internacional.

4. Declaración contenida en el Instrumento de Ratificación, depositado el 11 de marzo de 1985: Suiza se considerará obligada solamente por las disposiciones del capítulo I del Protocolo.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 20 de agosto de 1979 y para España entrará el 9 de junio de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de mayo de 1985.-El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10632 REAL DECRETO 860/1985, de 31 de mayo, por el que se estructura la Dirección General de Servicios del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de Reforma Administrativa, fusionó en un sólo Departamento los anteriores Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio, pasando a denominarse Ministerio de Economía y Hacienda, cuya estructura básica quedó establecida mediante el Real Decreto 3774/1982, de 22 de diciembre, y completada por el Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, que desarrolló dicha estructura respecto de los Organos superiores y Centros directivos de este Departamento.

La experiencia adquirida durante los dos años transcurridos respecto al funcionamiento de los diversos Organos de gestión del Ministerio aconseja llevar a cabo la pertinente reorganización con la finalidad de racionalizar y agilizar la actividad administrativa de gestión general, de forma muy especial la relativa a los medios personales, atribuyendo a la Dirección General de Servicios, en su calidad de Organos de dirección, coordinación y apoyo, competencias y funciones hoy dispersas. Esta circunstancia, por sí sola, hubiera sido motivo suficiente para acometer en profundidad la adecuada modificación de la estructura orgánica de dicho Centro directivo, modificación que, en el momento presente, resulta inaplazable por la puesta en marcha de una completa reforma de la Función Pública, propiciada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y las disposiciones que la desarrollan, en particular el Real Decreto

2169/1984, de 28 de noviembre, que supone, tal y como en su preámbulo se sanciona, un cambio sustancial en la distribución de competencias en materia de personal.

Dentro de este objetivo de racionalización y agilización de la actividad administrativa de gestión, se hace preciso, asimismo, acometer la unificación de las competencias relativas a los medios inmobiliarios donde se ubican los servicios del Departamento, en aras de la debida coordinación y planificación de las necesidades de tales medios.

Por último, y por estar íntimamente ligadas las cuestiones de personal a las competencias que desarrolla la Secretaría de la Junta de Retribuciones del Departamento, dicha Secretaría, que pasa a denominarse Subdirección General de Régimen Económico de Personal Funcionario, se integra en la Dirección General de Servicios, a los efectos de que este Centro directivo coordine los asuntos que han de someterse a la indicada Junta, con el fin de asegurar la homogeneidad de criterio en las propuestas que se elevan a dicho Organos colegiado.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 32 del Real Decreto 2335/1983, de 4 de agosto, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 32. Uno. La Dirección General de Servicios, bajo la dependencia del Subsecretario de Economía y Hacienda, desarrolla las siguientes funciones:

a) Las de gestión y administración de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda, en relación con el personal destinado en el Departamento o perteneciente a los Cuerpos o Escalas adscritos al mismo.

b) La gestión de los medios materiales adscritos al funcionamiento de los Organos centrales y territoriales del Departamento, y la coordinación de los medios inmobiliarios.

c) La dirección y coordinación de la competencia atribuida por las disposiciones específicas a la Oficina Presupuestaria.

d) La coordinación de los asuntos que se han de someter a la Junta de Retribuciones del Departamento.

Dos. La Dirección General de Servicios queda estructurada en las siguientes Unidades:

1. Subdirección General de Servicios.
2. Oficialía Mayor, con nivel orgánico de Subdirección General.
3. Subdirección General de Régimen Interior.
4. Subdirección General de Obras y Gestión de Inmuebles.
5. Subdirección General de Gestión de Personal Funcionario.
6. Subdirección General de Gestión de Personal Laboral.
7. Subdirección General de Régimen Económico de Personal Funcionario.
8. Oficina Presupuestaria, con nivel orgánico de Subdirección General.

Tres. 1. A la Subdirección General de Servicios le corresponden las siguientes funciones:

a) El estudio, informe y propuesta de los asuntos que se le encomienden por el Director general de Servicios.

b) Actuar como órgano de coordinación entre las demás Subdirecciones Generales de la Dirección.

c) La sustitución del Director general en los casos de ausencia, vacante o enfermedad de éste.

2. La Oficialía Mayor y la Subdirección General de Régimen Interior asumirán las funciones que a continuación se señalan, respectivamente, en relación con la Secretaría de Estado de Hacienda y las de Economía y Planificación y Comercio:

a) La elaboración de los expedientes para la adquisición de efectos, realización de servicios, tanto de material como de instalaciones o suministros.

b) Gestionar el presupuesto de gastos del Departamento en lo que se refiere a nóminas, pago de dietas y comisiones de servicio.

c) Tramitar los expedientes que se susciten con motivo de las cuestiones de competencias o conflictos jurisdiccionales, las reclamaciones de daños y perjuicios, los expedientes de anulabilidad y nulidad y cuantos se deriven o relacionen con reclamaciones o recursos ante la jurisdicción ordinaria.

d) Tramitar los proyectos de disposiciones generales que emanen del Ministerio, y cuidar, una vez aprobados, de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en el del Departamento.

e) Llevar el Registro General del Departamento.